

Señores

JUGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE MANUEL USUGA ROJAS

DEMANDADO: OHANA LUNA S.A.S.

RAD: 2019 – 47

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente libelo, me dirijo a Ustedes, con el debido respeto, para interponer RECURSO DE APELACIÓN, en contra de sentencia anticipada de fecha 08 de septiembre de 2023, que fue dictada fuera de audiencia y publicada a través de Estados Judiciales. Lo anterior, con base en los siguientes reparos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso, es imperativo a afirmar que *no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia [...]* Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso[...], que, en el caso particular, el proceso fue admitido en fecha 04 de julio del año 2019, cumpliéndose más del año sin que hubiese sido dictada la sentencia.
Por tales motivos, automáticamente este despacho pierde investidura para seguir conociendo del proceso y es deber del juez, informar a la sala administrativa del remitir el expediente al juez que le sigue de turno. Por ende, solicito que se decrete la nulidad de la sentencia anticipada, proferida por este juzgado de fecha 08 de septiembre de 2023 fuera de audiencia, en la cual daba por terminado el proceso, por tornarse extemporánea respecto del citado artículo.
2. En cuanto al segundo punto en donde este despacho afirma que ese lote hace parte de los “bienes baldíos de la Nación” porque, según el certificado de Libertad y Tradición de No. 340 – 21369 que particulariza al inmueble objeto de la litis, reposa que ha existido una falsa tradición desde su adjudicación.
No obstante, ese predio hacía parte de uno de mayor extensión, por lo que se hizo indispensable citar a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que respondió por medio de

oficio No.20203100017141 de fecha 18 de enero de 2020 que carecía de competencia por tratarse de un lote de naturaleza urbana y no rural, por consiguiente, era al municipio de Tolú a quien le correspondía dar respuesta. Empero, la Alcaldía de Tolú se pronunció a través de oficio de fecha 15 de junio de 2021, afirmando que el predio no estaba dentro de su jurisdicción sino, de la jurisdicción del municipio de Coveñas. Luego de todo lo anterior, dicha municipalidad era la encargada de contestar la solicitud hecha por el despacho, cosa que jamás se realizó y Ustedes nunca hicieron uso de sus facultades para requerirlos.

Nuestra intención desde un principio se basaba en desvirtuar esa presunción de *bien baldío*, para que así, la posesión que ha ostentado mi prohijado por más de 10 años de formas pacífica, ininterrumpida; ostentando el *ánimus* y el *corpus*, pudiera transformarse en la manera de adquirir el dominio de dicho predio. Pero es que ha sido imposible obtener la información clave que puede desenredar este litigio, porque ninguna de las anteriores entidades dio respuesta a las solicitudes de este despacho. Por tanto, era deber del juez, en su búsqueda de la verdad real, requerir a ambas para que aclararan la situación y este proceso pudiera seguir en su curso natural. Sin embargo, ha habido una notable negligencia por parte del juzgado al dejar pasar más de un año y no hacer óbice para agilizar esta contienda en los términos dispuestos en el C. G. P.

Por otro lado, la actitud del despacho ha sido displicente, toda vez que, desde la transparencia que caracteriza a este apoderado, se aportaron desde un principio las pruebas pertinentes para este caso, entre ellas, el pronunciamiento de fecha 03 de abril de 2019 emanado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Así las cosas, siguiendo el sentido común como la manera más simple de hacer silogismos y llegar a conclusiones lógicas, no debió haberse admitido la demanda desde un principio, sino que debió ser rechazada por las razones que expusieron en la providencia de fecha 08 de septiembre de 2023.

Dicho lo anterior, podemos concluir que fue el juez no tuvo la más mínima intención de impulsar el proceso, requiriendo a las entidades que están en la capacidad para brindar un dictamen real y de fondo. Del mismo modo, fue esa razón que impulsó a este despacho para proferir una sentencia anticipada, incumplimiento con los deberes que incluso, la misma Carta Política le impone.

No siendo más, el suscrito recibe notificaciones en la calle 19 No. 20 -20 oficina 202 de Sincelejo y en el correo mauriciocuellofernandez@gmail.com

Cordialmente,



MAURICIO CUELLO FERNANDEZ

C.C.1.102.816.888

T.P. 200.095